



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante presentó memorial a través del cual solicita se decrete una medida cautelar y que se requiera a unos bancos, sírvase proveer. Cartagena, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 538.**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante presenta denuncia de bienes de propiedad del demandado y solicita se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el señor CESAR CASERES RAMÍREZ, identificado con c.c. No. 91.214.306 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro depósito, en los bancos Davivienda, Bancamia, Bacoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Popilar, Citibank, GNB Sudameris, banco de la República, Banco Itaú y Scotiabank.

Pues bien, el Despacho rechazará por improcedente la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 25 de abril de 2016 se resolvió decretar el embargo y retención de sumas de dinero que posea el ejecutado, en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro de la ciudad, tal como fue solicitado por la activa, en denuncia de bienes presentada en fecha 6 de noviembre de 2015.

Ahora bien, lo que sí resulta procedente es la expedición de nuevos oficios que comuniquen la mencionada medida cautelar a las entidades financieras señaladas por la parte ejecutante, por lo que se ordenará ello, a través de la Secretaría, así como su comunicación a las entidades destinatarias de la medida.

De otro lado, se observa que la activa solicita requerir a Bancolombia, Citibank, Banco Caja Social y Colpatria, a fin de que den respuesta al requerimiento realizado. No obstante, revisado el expediente, no se advierte constancia de entrega del Oficio No. 508 del 27 de febrero de 2019 a las entidades financieras mencionadas. Por tanto, se rechazará igualmente la solicitud, por no ser procedente. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, presentada por la parte ejecutante, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO: 13001-41-05-001-2014-00073-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MADERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CESAR CASERES RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiase a los bancos Davivienda, Bancamia, Bacoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Popular, Citibank, GNB Sudameris, Banco de la República, Banco Itaú y Scotiabank, a fin de comunicarles el auto de fecha 25 de abril de 2016 a través del cual se resolvió decretar el embargo y retención de sumas de dinero que posea el ejecutado, en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro de la ciudad.

TERCERO: Rechazar la solicitud de requerimiento a las entidades financieras Bancolombia, Citibank, Banco Caja Social y Colpatria, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 8 de septiembre del año
2021 se notifica la presente providencia por ESTADO
No. 65

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación de costas del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 532.**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría, en el trámite del presente proceso ordinario laboral, en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/TE (\$1.906.051 pesos).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 8 de septiembre del año
2021 se notifica la presente providencia por ESTADO
No. 65



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 539.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó memorial en fecha 2 de septiembre de 2021, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago, en favor de la demandante, con ocasión de la sentencia de fecha 9 de julio de 2021 en la cual se condenó a la ejecutada al pago de un auxilio funerario en la suma de \$4.261.232 pesos, más la suma de \$207.029 pesos y los intereses moratorios que se generen hasta que se pague efectivamente la obligación.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En ese sentido, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día 9 de julio de 2021, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada y en la que se resolvió condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora YIRA PAOLA GARCÍA JARAMILLO, la suma indexada de \$4.261.232 pesos, por concepto de auxilio funerario, más la suma de \$207.029 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 25 de agosto de 2021 (PDF 12ActaAudiencia09Julio2021 y 17AutoApruebaCostas).

Por tanto, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

En virtud de lo anterior, se libraré mandamiento por la suma total de \$4.468.261 pesos, por concepto de auxilio funerario y de costas del proceso

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00088-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YIRA GARCÍA JARAMILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ordinario, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se efectúe el pago.

Por último, se decretará la medida cautelar de embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES en los bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Agrario y Banco Falabella, de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **YIRA PAOLA GARCÍA JARAMILLO, identificada con c.c. No. 45.557.391** y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT No. 9003360047, por la suma de \$4.468.261 pesos, por concepto de auxilio funerario y costas del proceso ordinario, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se efectúe su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, identificada con NIT No. 9003360047, en los bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Agrario y Banco Falabella. Límitese la cuantía en la suma de \$6.702.391 pesos. Oficiése por secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx.

QUINTO: Confiérasele al presente proceso el trámite establecido para el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en los artículos 100 y s.s. del CPT Y SS.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00088-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YIRA GARCÍA JARAMILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Conceder a la parte ejecutada el termino de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 8 de septiembre del año
2021 se notifica la presente providencia por ESTADO
No. 65



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 23 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 03 de septiembre de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 536**

Visto el informe secretarial advierte el despacho que es menester hacer un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP, aplicable en materia laboral por de conformidad con el art. 1 ibidem.

Lo anterior, toda vez que se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reconozca y pague por parte de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, liquidación final de la relación laboral de trabajo de la señora LAURA VANESSA SANCHEZ BARRIOS, quien ostenta la calidad de empleada publica, de conformidad con la Resolución 17080 del 04 de septiembre de 2017 (F. 12-01Demanda). Asunto que por disposición del arts. 104 del CPACA inciso 4 establece:

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En ese sentido se ordenará remitir el presente proceso a Oficina Judicial para que sea repartido entre los jueces Administrativos de la ciudad de Cartagena. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURIDICCION de éste Despacho para conocer el presente proceso promovido por LAURA VANESSA SANCHEZ BARRIOS contra E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto judicial de Cartagena, a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 8 de septiembre del año
2021 se notifica la presente providencia por ESTADO
No. 65

Avenida Pedro de I
Cartagena (Bolívar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00286-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA SANCHEZ BARRIOS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 13001410500120210028700
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO BULA FLÓREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 24 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 537.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, se observa en el acápite "PRETENSIONES" la parte activa no calcula el valor de ninguna de sus aspiraciones, por lo que sus peticiones no se ajustan a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S., requisito necesario para realizar la sumatoria de todas las pretensiones para establecer la cuantía de esta demanda y de esta manera determinar si en efecto es inferior a 20 SMMLV. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por LUIS ROBERTO BULA FLÓREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 8 de septiembre del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO No. 65

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

RADICACIÓN: 13001410500120210028700
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO BULA FLÓREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por SALUD TOTAL EPS S.A. contra ARIEL ANAYA S.A.S., identificada con NIT No. 9012705331, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 10.182.570 pesos, como capital por los aportes pendientes de pago al SGSSSS durante los años 2019, 2020 y 2021, contenidos en el título ejecutivo aportado, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde que se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, así como las sumas que por concepto de aportes de salud se causen con posterioridad a la demanda y los intereses de mora sobre dicha suma, honorarios, costas y agencias en derecho.

De igual forma, como título ejecutivo SALUD TOTAL EPS S.A., aporta los siguientes documentos:

- a) Título ejecutivo expedido No. 901270533 de fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual se realiza la liquidación de los aportes a salud adeudados por la ejecutada ARIEL ANAYA S.A.S. (fl. 55 al 57-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento de fecha 6 de mayo de 2021, dirigido a la ejecutada ARIEL ANAYA S.A.S. (fl. 59-01DemandaEjecutiva).
- c) Constancia de envío del requerimiento, de fecha 5 de mayo de 2021 (fl. 60-01DemandaEjecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"*.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



De lo anterior se colige que los títulos ejecutivos deben cumplir una serie de condiciones esenciales, unas de tipo formal y sustancial. En ese sentido, se entiende que formalmente existe un título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y, en cuanto a las condiciones sustanciales, la ley que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida. Es clara cuando, además de ser expresa, aparece determinada en el título, de tal forma que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. En este sentido, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como, por ejemplo, un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento, entre otros.

Ahora bien, esta agencia judicial, en su estudio, debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes adeudados.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, establece el procedimiento para constituir en mora al empleador. Al respecto señala: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo*



requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por su parte, el artículo 71 del Decreto 2353 de 2015, establece los efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependiente, a saber: *“El no pago por dos períodos consecutivos de cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de EPS. Durante periodo de suspensión, empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande trabajador y su núcleo familiar, perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y los intereses de mora correspondientes”.*

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades.

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SALUD TOTAL EPS S.A., aporta como título ejecutivo la liquidación No. 901270533 de fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual se realiza la liquidación de los aportes a salud adeudados por la ejecutada ARIEL ANAYA S.A.S. (fl. 55 al 57-01 Demanda Ejecutiva), declarando la existencia de la obligación a pagar por parte de este último, en la suma de \$ 10.182.570 pesos, sin incluir en él los intereses moratorios causados hasta la elaboración del título ejecutivo o hasta la presentación de la demanda, los cuales pretende a través de la presente demanda ejecutiva, aspecto éste que resulta fundamental para establecer la competencia de este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues es menester que el demandante determine la cuantía de las pretensiones de contenido económico que le faltaren liquidar y cumplir así con los requisitos del artículo 25 ibídem, debiendo liquidar el valor de los intereses moratorios que pretende con la presente demanda.

Amén de lo anterior, por tratarse de un título ejecutivo complejo, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso en los términos de ley, ya que tal y como se observa en las documentales visibles a folio 59 del PDF 01 Demanda Ejecutiva, no se tiene certeza de que se haya anexado la liquidación de las cotizaciones de fecha 6 de abril de 2021, cuya ejecución se pretende por parte de SALUD TOTAL EPS, la cual presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues la misma no se encuentra cotejada.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible. Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá personería al Dr. Andrés Torres Aragón, identificado con c.c. N°. 73.205.246 y T.P. N°. 155.713 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante SALUD TOTAL EPS, en los mismos términos y facultades del poder conferido (fl. 2-01 Demanda Ejecutiva). En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en contra de la ejecutada ARIEL ANAYA S.A.S. y a favor de SALUD TOTAL EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso y la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Andrés Torres Aragón, identificado con c.c. N°. 73.205.246 y T.P. N°. 155.713 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante SALUD TOTAL EPS, en los mismos términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 8 de septiembre del año
2021 se notifica la presente providencia por ESTADO
No. 65

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00295-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA
DEMANDADO: AGM DESARROLLOS S.A.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe secretarial: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 25 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 06 de septiembre de 2021.

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I 549**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA contra AGM DESARROLLOS S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada AGM DESARROLLOS S.A.S para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 8 de septiembre del año 2021
se notifica la presente providencia por ESTADO No. 65

SECRETARIA

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00295-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA
DEMANDADO: AGM DESARROLLOS S.A.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00296-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREN GINELLA LOPEZ LEON
DEMANDADO: MARIA CAROLINA MARRUGO MANTILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 27 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 551.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ordinaria laboral, da cuenta el Despacho que es del caso proceder con la devolución de la misma, como quiera que, no cumple con lo consagrado en el artículo 26 ibídem, el cual señala: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder (...)”*.

En efecto, se observa que la parte demandante aporta memorial poder, a folios 113-114 del PDF 01DemandaOrdinaria, sin embargo, no se advierte que el mismo cumpla con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se encuentra acreditada i) la nota de presentación personal del poder conferido a el Dr. **MUNIR CAMELL RIPOLL PARDO**, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la señora KAREN GINELLA LOPEZ LEON y ii) tampoco se observa que el mencionado poder se hubiera conferido a través de mensaje de datos, lo que, según el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, significa *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros(...) Internet, el correo electrónico (...)”*.

De igual manera, no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva MARIA CAROLINA MARRUGO MANTILLA, tal como lo establece el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes anotada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por KAREN GINELLA LOPEZ LEON contra MARIA CAROLINA MARRUGO MANTILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00296-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREN GINELLA LOPEZ LEON
DEMANDADO: MARIA CAROLINA MARRUGO MANTILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTI A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 8 de septiembre del año
2021 se notifica la presente providencia por ESTADO
No. 65

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)